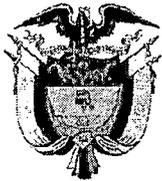


12

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-40-03-036-2020-0521-00.

**DEMANDANTE:** GILMA ROSA MORENO

**DEMANDADO:** JOSE BOLIVAR LEYTON.

**I. ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso **GILMA ROSA MORENO MENDOZA**, por conducto de gestor judicial, demandó por el proceso divisorio a **JOSÉ BOLIVAR LEYTON DUCUARA**, a fin de que se profieran las siguientes declaraciones:

a) Que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la CARRERA 76 No. 61 C -14 Sur, Urbanización Los Tres Reyes, Sector Ciudad Bolívar de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40507575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

b) Que se ordene la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso divisorio.

c) Que se ordene el registro de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**B. Los hechos:**

1. Que mediante sentencia proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, en proceso de pertenencia, se adquirió la propiedad del inmueble objeto de las pretensiones.

2. Que la sentencia fue protocolizada en la notaría 48 de Bogotá, y se expidió la Escritura Publica No. 2121 del 5 de junio de 2008.

3. Que las partes son condueñas de un 50% del inmueble, cada uno.

4. Los condueños del bien relacionado en el numeral anterior pretenden no continuar con la comunidad, por lo cual acuden al proceso divisorio, con el fin de que se decrete la venta del predio y en consecuencia, se distribuyan los dineros objeto de la subasta.

**B. Trámite:**

1. Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, éste Despacho Judicial, admitió la demanda divisoria, ordenando la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 del Código General del Proceso, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la venta (fl 29).

67

2. El demandado se notificó personalmente de la admisión de la demanda según el auto del 1 de febrero de 2021 (fl. 44), sin formular excepciones u oposición ni alegar pacto de indivisión, siendo entonces la oportunidad de proferir el auto que decreta la venta de la cosa común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, bajo las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

1. Dispone el artículo 406 del Código General del Proceso, que todo aquel que tenga la calidad de comunero puede solicitar, ya sea la división material de la cosa común o la venta de ésta para la distribución del producto, exigiendo que la demanda se dirija contra los comuneros restantes, acompañando siempre la prueba de que tanto demandante como demandado son condueños, y ya tratándose de bienes sujetos a registro, es menester, la presentación del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la división material o venta, para corroborar la situación jurídica de éste.

Sustancialmente, la disolución de la copropiedad se encuentra establecida en el artículo 1374 del Código Civil<sup>1</sup>, del cual, se puede resaltar que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad, eso sí, siempre y cuando no haya celebrado pacto alguno que impida la división. En conclusión, todo comunero está legitimado por activa para demandar la división material o la venta de la cosa, cuando no haya estipulado proindivisión, y por pasiva, todo aquel que comparte la calidad de condueño, es decir, esta acción solamente puede surtirse válidamente entre condueños, conformándose de tal manera un litisconsorcio necesario.

2. En el caso *sub examine*, se encuentra demostrada la existencia de la comunidad, así mismo, el no haberse celebrado un pacto que impida la división, por lo que la venta en pública subasta del bien inmueble resulta viable, pues el demandada no presentó excepciones como tampoco formuló oposición ni controvertió el avalúo dado al bien, por lo que se decretará la venta del bien, y en consecuencia, dispondrá el secuestro del inmueble. Sin costas, por no encontrarse causadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, y como quiera que no hubo controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.**,

## IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA DIVISIÓN AD VALOREM** del inmueble materia del proceso, previa venta en pública subasta.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del inmueble ubicado en la CARRERA 76 No. 61 C -14 Sur, Urbanización Los Tres Reyes, Sector Ciudad Bolívar de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40507575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Para tal efecto, se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los*

<sup>1</sup> Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión,; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

6/11

**despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.)** A quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso la de designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Término de la comisión el estrictamente necesario

**TERCERO: LOS GASTOS** de estas diligencias serán a cargo de los comuneros, a prorrata de sus derechos.

**CUARTO:** Secuestrado el inmueble se procederá a su remate conforme a las previsiones del artículo 411 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy 19 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

D.H.M.F.